



GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
SUB REGION PACIFICO

AV. CHIMBOTE N° 130 I ETAPA URB. BUENOS AIRES - NUEVO CHIMBOTE
RUC. N° 20320162352



"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

RESOLUCION GERENCIAL SUB REGIONAL N° 249 -2023-REGION ANCASH/SRP/G.

Nuevo Chimbote, 22 SEP. 2023

VISTO:

Recurso de Reconsideración de fecha 14 de setiembre del 2023, con Registro de Expediente No. 1581154, la Resolución Gerencial Sub Regional No. 227-2023-REGION ANCASH/SRP/G de fecha 21 de agosto del 2023; la Relación de Personas Inhabilitadas Vigentes del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Públicos; copia de la Carta Notarial No. 018-2022-RA/SRP/G; y el Informe Legal No. 298-2023-RA/SRP/G de fecha 21 de setiembre del 2023, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Constitución Política del Perú, en sus artículos 191° y 192° establecen, los Gobiernos Regionales, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades y servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo;

Que, los artículos 4° y 5° de la Ley N°27867 y sus modificatorias - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales preceptúan que los gobiernos regionales tienen finalidad esencial fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada, el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo; de igual manera tienen por misión organizar y conducir la gestión pública regional de acuerdo a sus competencias exclusivas, compartidas y delegadas, en el marco de las políticas nacionales y sectoriales, para contribuir al desarrollo integral y sostenible de la región;

Mediante, Resolución Presidencial N° 0322-2002-CTAR-ANCASH/PRE, de fecha 24 de abril del 2002, se crea la Unidad Ejecutora, a la Gerencia de la Sub Región Pacifico, con sede en la ciudad de Chimbote, de conformidad con lo establecido por el artículo 55° de la DIRECTIVA N° 001- 2002-EF/76.01, aprobado por RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 043-2001-EF/76.01, para su evaluación y determinación correspondiente;

Con Resolución Ejecutiva Regional N° 0013-2023-GRA-GR, de fecha 05 de enero del 2023, Se resuelve, en el Artículo Quinto: Delegar en el Gerente Regional de la Sub Región Pacifico del Gobierno Regional de Ancash, facultades en materia de contrataciones y Recursos Humanos;

En esta línea Legislativa, el Gobierno Regional de Ancash en uso de sus facultades aprueba la Ordenanza Regional N° 005-2013-GRA/GR, Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad, que en su artículo 1° establecen que la Gerencia Sub Regional Pacifico, es un órgano desconcentrado del Gobierno Regional de Ancash, que goza de personería jurídica de derecho público, responsable de ejecutar las acciones de desarrollo en su respectivo ámbito jurisdiccional en concordancia con los planes regionales;

Es importante departir, en el presente caso, el contenido del numeral 01), del artículo 02° del título preliminar de la ley N° 27444, que precisa el Principio de Legalidad, de tal manera que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los objetivos para los que les fueron conferidas; así también numeral 02), del citado artículo del mismo cuerpo normativo expresa que en el principio del debido procedimiento, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo; siendo de importancia revisar el numeral 011), del mismo artículo que precisa sobre el Principio de Verdad material, donde la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos;

Que, el Decreto Legislativo No. 276 - Ley de Bases de la carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; es el conjunto de Principios, Normas, y Procesos que regulan el



**GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
SUB REGION PACIFICO**

AV. CHIMBOTE N° 130 I ETAPA URB. BUENOS AIRES - NUEVO CHIMBOTE
RUC. N° 20320162352



ingreso, los derechos y los deberes que corresponden a los servidores público que, con carácter de estable presten servicios de naturaleza permanente en la Administración Pública;

Que, el Reglamento del Decreto Legislativo No. 276, aprobado por Decreto Legislativo No. 005-90-PCM, regula la aplicación de las normas y la ejecución de los procesos establecidos en la Carrera Administrativa;

Que, una de las principales normas de nuestro ordenamiento jurídico es la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada el 11 de abril de 2001; norma que regula en forma general los procedimientos de naturaleza administrativa que siguen las y los usuarios ante las entidades de la Administración Pública. Asimismo, consagra y define legalmente una serie de principios que sustentan el desarrollo de los procedimientos administrativos.

Que así mismo, a través del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, publicado el 20 de marzo de 2017, se aprobó el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, con el cual se ordenó en un documento las disposiciones vigentes de la Ley; que se aprueba nuevas modificaciones a la Ley N° 27444, el 25 de enero de 2019 se publicó el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprobó el actual TUO de la Ley N° 27444 y derogó el TUO aprobado con el Decreto Supremo N° 006-2017-JU

Que, mediante la Ley No. 31603 - Ley que modifica el artículo 207° de la Ley No 27444, a fin de reducir el Plazo para resolver el recurso de Reconsideración, ha establecido en su Artículo Único, ha establecido que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del reconsideración que se resuelve en un plazo de quince (15) días.

Que, el Capítulo II del Título III de la LPAG, contempla los recursos administrativos que pueden interponer los administrados contra los distintos actos administrativos que dicten las entidades de la Administración Pública;

Que, el artículo 207° de la LPAG, señala que los recursos administrativos son los siguientes:
a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación c) Recurso de revisión; estableciendo además, que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; con excepción del recurso de reconsideración, que deberá efectuarse de conformidad a la modificatoria de la Ley 27444, a través de la Ley No. 31603 Ley que Modifica el Art. 207 de la Ley de Procedimientos Administrativo General;

Que, el artículo 208° de la Ley N° 27444, señala que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. Dicha norma precisa además, que en los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia, no se requiere nueva prueba; por tanto en el presente caso, los Administrados han cumplido con presentar su recurso ante la misma autoridad que emitió la resolución impugnada y fundamentándolo en las normas que señalan;

Que, de conformidad al artículo 217° de la referida Ley señala que la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimara las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión;

Que, el Administrado Carlos Miguel Quispe Medrano, presenta el 14 de setiembre su Recurso de Reconsideración contra la Resolución Gerencial Sub Regional No. 227-2023-RA/SRPG de fecha 21 de agosto del 2023, que corre con Registro de Expediente No. 1581154; y que al proceder a su revisión respectiva, éste cumple con los requisitos establecidos, por tanto procede su trámite;

Que, la Entidad fundamenta contradiciendo los argumentos expuestos por el administrado, quien impugna las medidas correctivas emitidas para el recupero de fondos públicos, que de conformidad a la acción de control de la Contraloría General de la República en su Informe de Control Especifico No. 5763-2021-CG/SADEN-SCE practicado en la Entidad Sub Región Pacifico, detecto Provecho Económico por parte del Administrado por el importe de S/ 112,994.88 cuando éste se encontraba con sentencia penal consentida en calidad de cosa juzgada y con Inhabilitación Permanente, por el Delito de Peculado Doloso y Otro, desde el 19 de octubre del 2017;



22 SET 2023



**GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
SUB REGION PACIFICO**

AV. CHIMBOTE N° 130 I ETAPA URB. BUENOS AIRES - NUEVO CHIMBOTE
RUC. N° 20320162352



Respecto al Fundamento Primero: 1) Que el recurrente no es un servidor público, no es personal nombrado, desde el 19 de octubre del 2017 en ésta Unidad Ejecutora, su condición es de administrado, persona particular respecto a ésta Entidad; 2) Que, si ejerció funciones en la administración pública, Sub Región Pacífico, en el régimen labora del Decreto Legislativo No. 276, hasta el 19 de octubre del 2017 en que fue destituido con Resolución Gerencial Sub Regional No.204-2017-RA/SRP/G, por haber sido sentenciado en un proceso penal recaído en el Expediente No.0043-2011-0-2501-SP-PE-01, expedido por la Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia del Santa, como autor de delito contra la Administración Pública - Peculado Doloso Agravado y por el delito Contra la Fe Pública – Falsedad Ideológica, ambos delitos en agravio del Estado-Sub Región Pacífico; y que al requerir la Nulidad de la Sentencia, la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, resolviendo el recurso de Nulidad No. 2452 con fecha 07 de febrero del 2017, Declaro : No haber Nulidad en la Sentencia emitida por la Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia del Santa, que condenó, entre otros, a don Carlos Miguel Quispe Medrano por el delito de Peculado, y Autor del delito de Falsedad Ideológica en agravio del Estado – Sub Región Pacífico; **y 3)** Así mismo, se encuentra registrado en condición de Inhabilitado Permanente en el Registro de Sanciones de Servidores Civiles. ES decir no es servidor público.

Respecto al Fundamento Segundo: 1) Sobre cuestionamiento de la Resolución Gerencial Sub Regional No. 227-2023-REGION-ANCASH/SRP/G de fecha 22 de agosto del 2023; es preciso manifestarle que se han dictado las medidas correctivas ante una Acción de Control efectuado por la Contraloría General de la República a través del Informe de Control Especifico No. 5763-2021-CG/SADEN-SC – “Reincorporación y Continuidad de Vínculo Laboral de Servidor Inhabilitado para el Ejercicio de la Función Pública” y que el administrado tiene pleno conocimiento; 2) Que en el informe de control acotado, está establecido que en base los hechos irregulares se permitió que el servidor inhabilitado obtenga un provecho económico de S/ 112,994.88; 3) Que, también ésta demostrado que La Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, resolviendo el recurso de Nulidad No. 2452 con fecha 07 de febrero del 2017, Declaro : No haber Nulidad en la Sentencia emitida por la Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia del Santa, que condenó, entre otros, a don Carlos Miguel Quispe Medrano por el delito de Peculado Doloso y Autor del Delito de Falsedad Ideológica en agravio del Estado – Sub Región Pacífico; sin embargo, se cuestionaron trámites ilegales que permitieron el cobro indebido del administrado, ya despedido, quien más había apelado la nulidad de su sentencia a la Corte Suprema, quien resolvió mediante Resolución de la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, resolviendo el Recurso de Nulidad No. 2452 con fecha 07 de febrero del 2017, Declaro: No haber Nulidad en la Sentencia emitida por la Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia del Santa, que condenó, entre otros, a don Carlos Miguel Quispe Medrano por el delito de Peculado, y Autor del delito de Falsedad Ideológica en agravio del Estado – Sub Región Pacífico.; 4) Que, también está demostrado que la Resolución Judicial No. 72 de 18.05.2018.sobre Rehabilitación presentado por el Administrado que lo rehabilita al ex servidor no existe, al haber informado la Corte Superior del Santa informó a la Contraloría que dentro de las piezas procesales del Expediente No. 00042-2011-0-2501-SP-PE-01, se identificó que la Resolución No. 72° de 25 de junio del 2019 no está referida a la declaración de la Rehabilitación del Sentenciado Quispe Medrano, sino que, por el contrario dispone requerir a Carlos Miguel Quispe Medrano cumpla con otras obligaciones derivadas del proceso; 5) Se concluye entonces, la Resolución No. 0081-2028-GRA/GGR que irregularmente suspendió destitución del administrado ordenada por Órgano Jurisdiccional, atentó contra el art. Cuarto del Decreto Supremo No. 017-2003-JUS; sino también que se efectuó sobre datos y documentación irregular; y como es de conocimiento del administrado que la Resolución Judicial que sustento reincorporación no corresponde a su Rehabilitación, pues ésta nunca se dio conforme al informe otorgado a la Contraloría General por la Corte Superior del Santa; 5) **Que, estos, actos irregulares e ilegales detectados en una Acción de Control, como es INFORME DE CONTROL ESPECIFICO No. 5763-2012-CG/SADEN-SCE, detectaron entre otros actos irregulares, el provecho económico de S/ 112,994.88 por parte del administrado;** 6) Por tanto, la Entidades Públicas, en el que se encuentra ésta Entidad Subregional se encuentran facultadas para dictar medidas correctivas con la finalidad de efectuar el recupero de fondos públicos, en este caso el provecho económico detectado a favor del administrado.

Fundamentación Tercera:

1. Que, los argumentos expuestos son los determinados por la Contraloría General de la República; y las Medidas Correctivas determinadas por la Entidad; que son consecuencia de actos administrativos ejecutados con la finalidad que el administrado devuelva el provecho económico que obtuvo de asistir a la Entidad cuando se encontraba destituido con Sentencia Penal; así como, a sabiendas que su Nulidad de su Sentencia ya había sido resuelta por La Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de



22 FEB 2023



**GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
SUB REGION PACIFICO**

AV. CHIMBOTE N° 1301 ETAPA URB. BUENOS AIRES - NUEVO CHIMBOTE
RUC. N° 20320162352



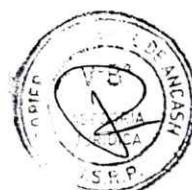
Justicia de la República, resolviendo el recurso de Nulidad No. 2452 con fecha 07 de febrero del 2017 donde Declaro : No haber Nulidad en la Sentencia emitida por la Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia del Santa, que condenó, entre otros, a don Carlos Miguel Quispe Medrano por el delito de Peculado, y Autor del delito de Falsedad Ideológica en agravio del Estado – Sub Región Pacífico, el administrado obtuvo provecho económico. 2) Que se le ha requerido al administrados con Cartas y Cartas Notariales el requerimiento de la devolución del importe detectado como provecho económico detectado por la por la Contraloría General de la República, como un método conciliatorio; sin embargo, el Administrado Quispe Medrano, hizo caso omiso al requerimiento; incluso a efectuado el cobro de Reembolso de Incentivos Laborales del Decreto de Urgencia No. 037-94, como consta en el SIAF 0000002449 del 30 de diciembre del 2022. – Es decir el administrado no muestra intenciones de devolución de su provecho económico detectado por Contraloría. 3) Que, al aplicar la Entidad Sub Regional Medidas Correctivas de recupero de Fondos del Tesoro Público, donde se afectaron pagos indebidos en provecho del Sr. Quispe Medrano, cuando éste estaba destituido por sentencia penal, no se le afecta en lo más mínimo al Administrado, sus derechos constitucionales; pues las medidas correctivas dictadas tiene como único objetivo recuperar Pagos Indebidos pagados con fondos del Tesoro Público, ejecutados sobre actos irregulares e ilegales cuando su Sentencia estaba consentida y el Administrado tenía conocimiento así como de su condición de Inhabilitación Permanente, por Condena Penal en Delito de Peculado Doloso, como puede demostrarse en el Registro Nacional de Sanciones Contra Servidores Públicos.

Fundamento Cuarto: 1) .Que, el administrado no es un servidor público, al haber sido despedido el 10 de octubre 2017; por tanto en la actualidad no se le genera Planilla de Remuneraciones; y no le es aplicable el Comunicado No. 001-2021-EF/53.04 por no tener condición de trabajador de Entidad Pública. 2) Que, las Entidades Públicas al advertirse pagos indebidos, tienen la facultad para determinar mecanismos internos tendentes a procurar la devolución y/o recupero de los montos pagados indebidos que generaron provecho económico en el administrado, de cualquier ingreso que pudiera efectuársele a futuro como son Reembolsos, Intereses, liquidaciones de beneficios sociales, etc., y que son pagados por la Entidad, porque no constituyen rubros de la Planilla Única de Remuneraciones y por qué el Administrado no es servidor Público. ; Por tanto no le es aplicable a dichos pagos la prohibición de afectación, prevista en la Ley No. 28411. 3) Que, el Administrado al haber obtenido provecho económico con Fondos del Tesoro Público, cuando se encontraba despedido de la Entidad, no tiene perpetuidad de su condición laboral anterior.- sino que con su despido cesan las condiciones de trabajador a cargo del Estado, y más aún por encontrarse con Inhabilitación Permanente; por tanto, por ostenta derechos de trabajador estatal.

Fundamentación Quinto: Que el Administrado Carlos Miguel Quispe Medrano, al haber sido despedido el 10 de octubre del 2012 por condena penal y encontrarse inhabilitado permanente en el Registro de Sanciones, no tienen condición de servidor público, por tanto no se le genera Planilla de Remuneraciones; y no le es aplicable la normativa que señala en su recurso.

Fundamentación Sexto: Que, conforme al Informe de Control efectuado por la Contraloría General de la República a través del Informe Técnico No. 365-2019-SERVIR/GPGSC de fecha 05 de marzo del 2019 no ha sido atendida por la Entidad; sin embargo se puede deducir que el SERVIR no se pronuncie por casos particulares, por la condición del administrado, quien es un ciudadano sentenciado penalmente por Órgano Jurisdiccional y con inhabilitación permanente en el Registro de Sanciones de Trabajadores Civiles.

Fundamentación Séptimo: 1) Como es de conocimiento de todo servidor público, la Contraloría General de la República, tiene función fiscalizadora en las Entidades del Estado, y al detectar los actos irregulares é ilegales, en una Acción de Control; comunica a la Entidad, y le corresponde a la Entidad dictar las medidas correctivas; 2) La Contraloría General de la República, mediante Informe de Control Específico No. 5763-2021-CG/SADEN-SCE : "Reincorporación y Continuidad del Vínculo Laboral del Servidor Inhabilitado para el Ejercicio de la Función Pública", ha detectado irregularidades e ilegalidades y ha concluido en lo siguiente : A) Funcionario del Gobierno Regional de Ancash y la Sub Región Pacífico permitieron la continuidad del vínculo laboral del servidor de la Sub Región Pacífico , Carlos Miguel Quispe Medrano, pese a que cuenta con Sanción de Inhabilitación Permanente inscrita en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, la cual fue generada en virtud a la Sentencia Ejecutoriada por el Delito de peculado Doloso, emitidas por Instancias del Poder Judicial. B))_Que ese accionar ha conllevado que el servidor inhabilitado preste servicios (...) afectando la seguridad jurídica e integridad pública, así como el correcto desempeño de la Administración Pública, y propiciando que el servidor inhabilitado obtenga un Provecho Económico de S/ 112,994.88; C)_Los hechos expuestos





**GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
SUB REGION PACIFICO**

AV. CHIMBOTE N° 1301 ETAPA URB. BUENOS AIRES - NUEVO CHIMBOTE
RUC. N° 20320162352



transgredieron lo establecido en el artículo 2° del Decreto Legislativo No. 1295 , Decreto Legislativo que modifica el Art. 242° de la Ley No. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que : Establece Disposiciones para Garantizar la Integridad de la Administración Pública, prescribe que las personas con Sentencia Condenatoria Consentida y/o Ejecutoriada por algunos delitos consignados en el Código Penal, en los que se encuentra el Delito de Peculado Doloso no pueden prestar servicios a favor del Estado; D) Así mismo, éstos actos, fueron originados por el accionar contrario a las normas legales y la conducta de los funcionarios y servidores tanto del Gobierno Regional de Ancash como de la Sub Región Pacífico, quienes permitieron la reincorporación laboral del servidor que contaba con inhabilitación de carácter permanente para desempeñar la función pública inscrita en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.

Que, la Contraloría General de la Republica, recomendó el inicio de las acciones administrativas que correspondan al personal inmerso en estos actos irregulares;

Que, el Gobernador Regional dispuso acciones disciplinarias contra funcionarios y servidores que permitieron el accionar irregular e ilegal de continuidad del vínculo laboral del administrado; que genero además una Denuncia Penal sobre Falsificación de Documentos, al ser amparada irregularmente la Resolución Gerencial General Regional No. 0081-2018-GRA/GGR con la Resolución Judicial No. Setenta y Dos de fecha 18 de mayo del 2018, que resuelve Rehabilitado al administrado, resolución que no existe, conforme a lo informado por la Corte Superior del Santa, a la Contraloría General de la República, informe consignado en el Informe de Control;

Que, en base a ello la Corte Superior del Santa, informó a la Contraloría General de la República que en los Registros de dicha Entidad Jurisdiccional no obra la existencia física de resolución emitida el 18 de mayo del 2018, es más informa, que dentro de las piezas procesales del Expediente No. 00043-2011-0-2501-SP-PE-01 se identificó que la Resolución No. Setenta y Dos de fecha 25 de julio del 2019 no está referida a la Declaración de Rehabilitación del Sentenciado, sino que, por el contrario, dispone requerir a Carlos Miguel Quispe Medrano cumpla con otras obligaciones derivadas del proceso;

Que, las medidas correctivas dictadas a través del acto resolutorio que impugna el administrado, no lesiona ningún derecho del administrado; considerando que los hallazgos efectuados por la Contraloría General de la República han determinado que es un Provecho Económico los pagos efectuados al administrado, en base a actos irregulares e ilegales efectuados, y cuando el administrado tenía pleno conocimiento de su condición; es decir se encontraba con sentencia penal consentida y con inhabilitación permanente, que le impedía trabajar bajo cualquier modalidad en Entidad Pública, conforme a las Leyes y Normas acotadas;

Fundamento Octavo: Que, la Entidad no limita sus derechos constitucionales al administrado; es más viene cumpliendo sus funciones y aplicando la norma constitucional, como se detalla: A) Que, la Constitución Política del Perú , establece en su Artículo 39-A. "Están impedidas de ejercer la función pública, mediante designación, las personas sobre quienes recaiga una sentencia condenatoria emitida en primera instancia, en calidad de autoras o cómplices, por la comisión de delito doloso". B) Que, el Tercer Párrafo del Art. 42° de la Constitución Política del Perú norma lo siguiente: La Ley establece la responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos, así como el plazo de su inhabilitación para la función pública. C) El Numeral 2° del Artículo 139 de la Constitución Política del Perú establece: Independencia en el Ejercicio de la Función Jurisdiccional.- Ninguna Autoridad puede Avocarse a causas pendientes ante el Órgano Jurisdiccional ni inferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar Sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de Cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámites, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución." (Ley No. 31042) D) Que, además el Artículo Cuarto del Decreto Supremo No. 017-93-JUS establece entre otros, que "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.



22 SEP. 2021



**GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
SUB REGION PACIFICO**

AV. CHIMBOTE N° 130 | ETAPA URB. BUENOS AIRES - NUEVO CHIMBOTE
RUC. N° 20320162352



3

Fundamento Noveno: Que, como es de conocimiento del Administrado, su Sentencia Penal por Delito de Peculado Doloso, entre otros, fue ratificada por la Corte Suprema de la República al resolver no haber Nulidad en la Sentencia de la Corte Superior del Santa, emitida el 20 de abril del 2017, ordenando se cumpla lo ejecutoriado; por tanto, al haber sido el administrado Quispe Medrano un servidor público sentenciado se le aplica las sanciones determinadas por norma legal; como es el Decreto Legislativo 1295 – Ley que Modifica el Artículo 242° de la Ley No. 27444 - ,que establece lo siguiente : Art. 242° : El Registro Nacional de Sanciones Contra Servidores Civiles consolida toda la información relativa al ejercicio de la potestad administrativa sancionadora disciplinaria y funcional ejercida por las Entidades de la Administración Pública, así como aquellas sanciones penales impuestas de conformidad con los Artículos No. 382°, 383°, 384°, 387°, 388°, 389°, 393°, 393A, 394°, 395°, 396°, 397°, 397A, 398°, 399°, 400°, y 400°, del Código Penal.

Que, en el Numeral 2° del Artículo 2° de la Ley No. 1295 , establece : Las personas con Sentencia Condenatoria Consentida y/o Ejecutoriada, por alguno de los Delitos previstos en los Artículos No. 382°, 383°, 384°, 387° (Peculado Doloso) , 388°, 389°, 393°, 393A, 394°, 395°, 396°, 397°, 397A, 398°, 399°, 400°, y 400°, del Código Penal, no pueden prestar servicios a favor del Estado, bajo cualquier forma o modalidad. La inscripción de la condena en el Registro de Sanciones para Servidores Civiles es obligatoria. En caso se encuentren bajo alguna modalidad de vinculación con el Estado, éste debe ser resuelto.

Que, conforme es de verse el Administrado, en base a las Leyes acotada en los párrafos precedentes, ha sido registrado por la condición de su Sentencia (Peculado Doloso – Falsedad Ideológica) , en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles , como consta en la Relación de Personas Inhabilitadas con Registro No. 8897 como Inhabilitado Permanente, registros que son públicos a nivel nacional.

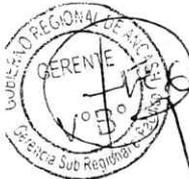
Que, la acotada norma en su Primera Disposición Complementaria Modificatoria , modifica el Artículo 22° de la Ley No. 28175 – Ley Marco del Empleo Público que establece lo siguiente : Artículo 22° “El término del Empleo Público se produce por : d) Contar con Sentencia Condenatoria Consentida y/o Ejecutoriada por alguno de los Delitos previstos en los Artículos No. 382°, 383°, 384°, 387° (Peculado Doloso) , 388°, 389°, 393°, 393A, 394°, 395°, 396°, 397°, 397A, 398°, 399°, 400°, y 400°, del Código Penal o Sanción Administrativa que acarree Inhabilitación, inscrita en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles”

Fundamentación Decima: Que, es preciso señalar al Administrado, que todo servidor público está obligado de conocer las normativas relacionadas a su régimen laboral por los servicios que se presta al Estado; como son los decretos que legislan los regímenes laborales, la dación de la Ley 30057 – Ley Servir se promulgó el 13 de julio del 2013, y establece en el Primer Párrafo de la Décima Disposición Complementaria Transitoria, lo siguiente: “A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, los procesos administrativos disciplinarios en las Entidades Públicas se tramitan de conformidad con lo estipulado en la presente Ley y sus normas reglamentarias (...)”; así como conocer la Ley No. 27444, el Decreto Legislativo No, 1295, La Ley No. 28175, entre otras normativas y directivas emanadas, que son de obligatorio cumplimiento en la Administración Pública.

Esto, quiere decir, que la Entidad solo cumple normativas otorgadas y aplica medidas correctivas ante acciones irregulares de servidores públicos detectadas por la Contraloría de la República y/u otro Ente Fiscalizador del Estado como puede ser la Oficina Nacional de Previsión – ONP, Poder Judicial, Sunat, Sunarp, entre otros.

Fundamento Undécimo: Como es de conocimiento del administrado, la Entidad en cumplimiento de los Principios que rigen la Ley No. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General , es que ha dictado medidas correctiva de recupero de fondos públicos del Tesoro Fiscal, generados por actos irregulares e ilegales, detectados por la Contraloría General de la República, y que han traído como **consecuencia** el provecho económico a favor del administrado, cuando tenía pleno conocimiento de que su Sentencia Penal, estaba en calidad de cosa juzgada; y con Registro de Inhabilitado Permanente para ejercer en la Administración Pública.

Que, el Estado en este caso el Gobierno Regional de Ancash, a través del PAP efectuó Procedimientos Administrativos contra servidores y funcionarios que accionaron para que se emita la Resolución Gerencial Regional No. 0081-2018-GRA/GGR de fecha 05 de octubre del 2018. Así como el Procurador Público Regional de Ancash, presentó Denuncia Penal por el Delito de Falsificación y Otros, ante el Ministerio Público de Huaraz.- acciones efectuadas en relación a los hallazgos encontrados por la





GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
SUB REGION PACIFICO

AV. CHIMBOTE Nº 130 I ETAPA URB. BUENOS AIRES - NUEVO CHIMBOTE
 RUC. Nº 20320162352



2

Contraloría General de la República, a través de su Informe de Control Especifico No. 5763-2021-CG/SADEN-SCE

Que, todos estos actos administrativos y legales se han ejecutado en base a los Principios de la Constitución Política del Perú y de las Leyes que rigen la Administración Pública.

Que, respecto a la Nueva Prueba presentada, como es la Resolución No. 55 de fecha 01 de diciembre del 2017 emitida por la Juzgado Penal Liquidador de la Corte Superior del Santa, declara prescrita la Inhabilitación Penal del administrado; esto quiere decir que, esa figura le restituye su habilitación como ciudadano, mas no produce efectos de reponerlo en su cargo; así mismo, este acto resolutorio no limita la ejecutoriedad de su Sentencia Penal Consentida por el Delito de Peculado Doloso y Otros, que ha traído como consecuencia su Inhabilitación Permanente, que le impide servir nuevamente en la Administración Pública; por tanto, al haberse detectado un provecho económico, cuando tenía pleno conocimiento de su condición de Inhabilitado Permanente, corresponde efectuar la devolución de los fondos públicos.

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica a través del Informe Legal No. 298-2023-RA/SRP/G de fecha 21 de setiembre del 2023, Opina: se declare Improcedente el Recurso de Reconsideración presentado por el administrado Sr. CARLOS MIGUEL QUISPE MEDRANO, por los fundamentos expuesto en el informe; considerando además que ante los requerimientos mediante cartas notariales, y otros actos como cobrar reembolsos económicos sin efectuar las devoluciones de los fondos públicos a la Entidad; el administrado demuestra no tener ningún predisposición de devolver el fondo público del Tesoro Público, detectado como provecho económico obtenido por actos irregulares detectados por la Contraloría General de la Republica a través de su Informe de Control Especifico No. 5763-2021-CG/SADEN/SCE ; por tanto, la Entidad tiene la facultad de dictar medidas correctivas de recupero económico, en las modalidades que le permite la normativa; y más aún, cuando el administrado no tiene la condición de servidor público, cuando se halla de por medio Fondos del Tesoro Público, que deben ser recuperados;

Que, conforme al Artículo III de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley No. 27444, tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable , para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses para los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. Es decir que, por medio de éste cuerpo normativo, se regula la actuación de la función administrativa del Estado, así como el procedimiento administrativo común desarrollado en las distintas entidades estatales;

Que, nuestra Legislación prevé la posibilidad de que la Administración Pública pueda enmendar sus errores en virtud al Principio de Auto tutela Administrativa, lo que supone una garantía tanto para la propia administración como para los Administrados. Por ello se ha regulado en el TUO de la Ley No. 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto supremo No. 004-2019-JUS, mecanismos que permiten a la Administración revisar sus actos administrativos ya sea de oficio o a pedido de los administrados; siendo tres los supuestos en los que se pone de manifiesto esta potestad: la rectificación de errores materiales, la nulidad y la revocación.;

Que, el Principio de Legalidad previsto en el Numeral 1.1 del Inciso 1) del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley No. 27444, establece que " Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; en ese sentido, la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, este Principio busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de competencia;

Que, en el Perú, aun cuando el Tribunal Constitucional habría reconocido la vigencia del Principio de Seguridad Jurídica (continente de la Confianza Legítima) y por ende su rango constitucional, como principio inherente al Estado de Derecho y aplicable en lo que respecta a las relaciones de los particulares con el Estado, no contábamos con un conocimiento legal del referido principio en el campo de las relaciones de Derecho Público.





**GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
SUB REGION PACIFICO**

AV. CHIMBOTE N° 130 I ETAPA URB. BUENOS AIRES - NUEVO CHIMBOTE
RUC. N° 20320162352



Hoy, con las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1272, se ha incorporado el **numeral 1.15 al artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444**, Ley del Procedimiento Administrativo General, con el siguiente tenor:

"1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima. - La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

La protección de la **confianza legítima** "básicamente consiste en que la Administración genera una **confianza** en el ciudadano en el sentido de que va a actuar en determinado sentido lo que condiciona la conducta del ciudadano que entienda (confía) en dicha posición administrativa; por lo que;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional No. 013-2023-GRA/GR de fecha 05 de enero del 2023 se delega facultades al Gerente de la Sub Región Pacífico en temas de administrativo, contrataciones y recursos humanos, y otros;

Que, la suscripción de la presente resolución, se realiza sobre la base de la presunción de veracidad del contenido de los informes técnicos de las áreas correspondientes en el marco del ordenamiento jurídico vigente y las normas internas de la entidad, por las consideraciones expuestas y de conformidad a las disposiciones de la Decreto Legislativo No. 276, su Reglamento aprobado con Decreto Supremo No. 005-90-PCM, Ley No. 28175, Decreto Legislativo No. 1295, Código Penal Peruano, y la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley No. 31638 - Ley de Presupuesto para el Año 2023 y en uso de las facultades conferidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Sub Región Pacífico, y la **Resolución Ejecutiva Regional N° 041-2023-GRA/GR de fecha 13 de enero del 2023**; con el visto de la Sub Gerencia de Administración y Recursos, Sub Gerencia de Infraestructura y Medio Ambiente, Sub Gerencia de Planeamiento y Presupuesto y la Oficina de Asesoría Jurídica.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Reconsideración, presentado por los administrados CARLOS MIGUEL QUISPE MEDRANO, por los Fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar a la Contraloría General de la República el presente acto resolutivo acompañado de todos los actuados.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente Resolución al administrado, así como, a la Sub Gerencia de Administración de Recursos, a la Sub Gerencia de Planificación y Presupuesto, a la Oficina de Recursos Humanos, y Oficinas que correspondan de conformidad a la Ley No. 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General

ARTICULO CUARTO .- NOTIFICAR, la presente, al Responsable del Portal de Transparencia y Acceso a la Información de la Entidad, en cumplimiento de la Ley No. 27806 – Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al Decreto Supremo No. 021-2019-JUS.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

22/01/2023



GERENCIA SUB REGIONAL EL PACIFICO
ING. JUAN ANDRES BUSTAMANTE ENCINAS
GERENTE
CIP 48890